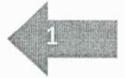


**“ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE CON MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL”**



Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

Cartagena de Indias – Bolívar

E.S.D

SINDIRA SAED CIJANES ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.008.683 de Corozal Sucre, actuando en mi condición de **CIUDADANA COLOMBIANA, EN MI CONDICION DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-736/13, POR ENCONTRARME DENTRO LA POBLACION EN CONDICION DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA DE UNA MENOR DE (7) AÑOS DE EDAD QUIEN DEPENDEN EXCLUSIVAMENTE DE LA ACCIONANTE PARA SU SUSTENTO, MANUTENCION Y MINIMO VITAL**, lo cual motiva que acuda ante su distinguido despacho para impetrar **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, establecida en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) representada legalmente por Frídole Ballén Duque, y la UNIVERSIDAD LIBRE, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, y solicito la intervención y notificación de la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO BOLÍVAR representada legalmente por Roberto Vélez Cabrales, quien se notifica en el Barrio Manga 28, Cra. 18 b # 24, con el fin que se amparen y protejan mis derechos Fundamentales Constitucionales al **MINIMO VITAL Y MOVIL, ALIMENTACION Y SUBSISTENCIA (art. 53 C.N), VIDA EN CONDICIONES DIGNAS (art. 11 C.N), DIGNIDAD HUMANA (art. 1 C.N), DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES, ESTABILIDAD Y UNIDAD FAMILIAR (art. 44 C.N), IGUALDAD (art. 13 de la C.N), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 C.N), DEBIDO PROCESO Y DEFENSA (art. 29 C.N), ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS (art. 40 Numeral 7 y art. 125) Y PARTICIPACION DEMOCRATICA (art. 2 C.N)**, los cuales están siendo amenazados, vulnerados y desconocidos, como consecuencia de las inconsistencias y la serie de fallas y alteraciones presentadas dentro del proceso de selección **CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018 – DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRA LA OPEC 68341 PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 1, CODIGO 219 PARA LA DIRECCION DE PLANEACION DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, cargo que he venido ejerciendo en nombramiento de provisionalidad definitiva desde el 02 de Noviembre de 2017, de conformidad con los siguientes fundamentos:

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO



**PRIMERO:** Que atendiendo a lo previsto por el artículo 30 de la ley 909 de 2004, la CNSC como resultante del acuerdo 20181000006486 del 16-10-2018, suscribió el Contrato No. 247 de 2019 con la Universidad Libre de Colombia para desarrollar el proceso de selección por méritos de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESOS DE SELECCIÓN No. 772 de 2018, NÚMERO OPEC: 68341, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLIVAR.

**SEGUNDO:** Que la accionante se inscribió en dicho proceso, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para el cargo a proveer y se encuentra en participación en el concurso de méritos de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018, NIVEL: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 1, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC: 68341, cargo que vengo ejerciendo en nombramiento de provisionalidad definitiva desde el 02 de Noviembre de 2017, por lo que fui citada para presentar las PRUEBAS ESCRITAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, sin embargo desde la etapa de verificación de requisitos mínimos se presentaron serios inconvenientes, ya que esta etapa estuvo atravesada por múltiples quejas por parte cientos de concursantes pues se presentó un gran número de valoraciones erróneas que impidieron a varios participantes continuar en el concurso de méritos. Una vez agotada la etapa de reclamación persistieron las inconformidades pues no se le halló razón a la mayoría de los reclamantes aun cuando en ocasiones les asistía el derecho, por lo cual varios de ellos han acudido a adelantar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CNSC, pues la negativa a toda clase de reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se ha convertido en una constante y estarían convirtiéndose es un simple mecanismo de protocolo con apariencia garantista del proceso de seleccion, que no admiten ningún recurso contra sus decisiones.

**TERCERO:** El día (01) de Diciembre de 2020 la Universidad Libre realizó PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, pero por la forma como se desarrollaron dichas pruebas se desató el inconformismo generalizado de muchísimos ciudadanos concursantes, pues algunas pruebas se realizaron en instalaciones inadecuadas, en mi caso, me correspondió realizar la prueba en un aula donde me afectaba de sobremanera el ruido, ya que pasaban vendedores ambulantes con micrófonos, parlantes y aparatos amplificadores ofreciendo sus productos alimenticios a toda hora, escuchándose de forma bastante audible lo que perturbaba visiblemente la concentración de los concursantes, incluyendo a la accionante.

Otro de los serios inconvenientes, inconsistencias e irregularidades que alteraron el normal desarrollo del PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 DE 2018 NÚMERO OPEC: 68341, fue que el lugar de la presentación donde me correspondió hacer de la prueba Colegio GIMNASIO CERVANTES en el barrio Amberes de Cartagena, tenía varias sedes con el mismo nombre en el mismo barrio, lo que trajo una serie de dificultades y alteraciones para ubicar los salones y bloques correspondientes de presentación del

examen, ya que los mismos encargados de las pruebas se notaron confusos y sin claridad para dar las informaciones con certeza sobre el aula y bloque correcto para la prueba correspondiente, y fue de tal magnitud la confusión que se me generaron serios "traumatismos" y no solo a la tutelante sino a muchísimas personas participantes del concurso TERRITORIAL NORTE haciéndonos perder mucho tiempo y alterando las emociones y psicológicamente, lo que conllevó a que comenzáramos las pruebas tiempo después de la hora establecida.

**CUARTO:** Por otra parte, y otro de los serios inconvenientes e irregularidades que alteraron el normal desarrollo del proceso de selección de la referencia, corresponde a que los contenidos de las pruebas escritas de **COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES ES EVIDENTE QUE EXISTÍAN PREGUNTAS CON MÁS DE UNA POSIBLE RESPUESTA VALIDA Y OTRAS OPCIONES DE RESPUESTA HASTA SE COMPLEMENTABAN ENTRE SÍ**, primando la VISIÓN SUBJETIVA DEL EVALUADOR o de quien elaboró la prueba, en perjuicio del concursante, dando lugar a que varias opciones en las respuestas pudieran ser correctas y otras respuesta se complementaban entre sí, esto creó CONFUSIÓN E INCERTIDUMBRE para la tutelante porque entró a jugar un FACTOR SUBJETIVO en las respuestas, tales son los casos de las preguntas # **6, # 7, # 8, # 9, # 10, # 11, # 23, # 24**, preguntas que se prestan para escoger varias respuestas y se colocaron respuestas que pueden ser complementarias entre sí: (Anexo reclamación radicada donde así se lo manifiesto a la CNSC desde el 03 de Febrero de 2020 y otra el día 25 de Febrero de 2020, pero como ya se advirtió, estos formatos solo se estarían convertidos en un simple mecanismo de protocolo con apariencia garantista del proceso de selección, que no admiten ningún recurso contra sus decisiones, desconociendo tajantemente la inconformidad generalizada de miles de concursantes contra serias anomalías en el curso de este proceso):

**RECLAMACION PRESENTADA EL DIA 2020-02-03 A LA CNSC RADICADO 288024937:** Durante todo el proceso de la prueba comportamental se presentaron serias inconsistencias que afectan el normal desarrollo de la convocatoria Territorial Norte No. 772 DE 2018, NÚMERO OPEC: 68341, que existían preguntas con más de una respuesta que podrían ser validas, primando la visión subjetiva de quien elaboró la prueba, en perjuicio del concursante, además la gran mayoría de preguntas estaban dirigidas a temáticas y aptitudes diferentes a las propias del cargo para el que participé como lo es el OPEC 68341, el cual tiene como objeto la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos que se desarrollen en cumplimiento de los objetivos y metas de la dirección de planeación del tránsito, movilidad y seguridad vial de conformidad con las directrices y lineamientos de ley. Además, durante la realización del examen hubo irregularidades, como la falta de claridad en la orientación brindada por el coordinador del salón. También solicito las hojas de respuestas de mi prueba. Es un proceso sin confianza al participante

Como se expuso, la suscrita radicó reclamaciones el **03/Feb/2020** y el **25/Feb/2020** formuladas bajo los radicados Nos. **288024937 – 296426477**, a lo que la universidad Libre dio respuesta argumentando que de conformidad con los artículos 5 y 6 de los Acuerdos

de la Convocatoria, ha actuado conforme el reglamento del concurso, particularmente en la elaboración y posterior calificación de las pruebas escritas, lo cual se fundamenta de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de Convocatoria, el cual fue aceptado por usted al momento de su inscripción, y se señala al cierre del documento que contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

No sin antes señalar que, *“al revisar mi caso particular, era oportuno señalar que existió modificación de su puntaje en la calificación de la prueba comportamental, pues usted pertenece al grupo de los concursantes a quienes se les realizó el cálculo de manera INCORRECTA. De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informarle que su puntaje pasó de 48,75 a 78,00, ajuste que se publicó el día viernes 31 de enero de 2020 a través de la plataforma SIMO”*.

Reconociendo desde ya errores en la calificación de las pruebas de la convocatoria Territorial Norte No. 772 DE 2018, NÚMERO OPEC: 68341 y restándole credibilidad al proceso de selección.

**QUINTO:** Igualmente sucedió con las pruebas escritas BASICAS Y FUNCIONALES, estas trajeron serios inconvenientes e irregularidades que dejaron un sin sabor en la comunidad participante y que alteraron el normal desarrollo del proceso de selección de la referencia, estas fueron muy cuestionadas por la ciudadanía concursante, pues se presentaron múltiples casos en los cuales las preguntas funcionales no correspondían con las verdaderas funciones del cargo para el cual concursábamos, las cuales como en mi caso, se encontraban suficientemente relacionadas en el **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES – DIRECCION DE PLANEACION DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR** acogido mediante decreto departamental No. 58 de 2017, realizando preguntas que en nada tenían que ver con el cargo para el cual la tutelante está participando y asociadas con la materia profesional evaluada, como lo es; **APOYAR LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE DESARROLLEN EN CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS DE LEY.**

Ya que la PRUEBA BÁSICAS Y FUNCIONALES que me correspondió resolver estaba dirigida a temáticas y aptitudes muy diferentes a las propias del cargo para el que apliqué como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 1, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC: 68341, cargo que vengo ejerciendo desde 02 de Noviembre de 2017 en la Secretaria de Movilidad en la Gobernación de Bolívar, apartándose en la gran mayoría de las preguntas del examen de las TEMÁTICAS ASOCIADAS con la materia profesional evaluada, como bien su despacho lo puede corroborar con una simple y sencilla comparación que no requiere de mayores ecuaciones entre las preguntas de las pruebas Básicas y Funcionales y Comportamentales y las funciones del cargo y/o el **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES – DIRECCION DE PLANEACION DE**

MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL acogido mediante decreto departamental No. 58 de 2017.

Esto fue una denuncia generalizada de miles de concursantes participantes, por varios medios y redes sociales, y por eso se ha presentado la cantidad de acciones judiciales contra la CNSC como su despacho lo puede corroborar en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el link Acciones Constitucionales **CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESOS DE SELECCIÓN No. 744 a 799, 805, 826 a 827, 987 y 988 de 2018**, pero como los concursantes tenemos la desventaja que no podemos obtener las pruebas, solamente por un tiempo determinado y limitado que la CNSC indica y no se acepta tomar imágenes de las pruebas ni de las respuestas, solamente se puede transcribir a mano ni siquiera las preguntas sino algunas anotaciones que consideremos en una hoja que ellos nos brindan por un tiempo limitado, esto limita muchísimo la capacidad de una total, abierta y completa confrontación con las preguntas de este proceso Territorial Norte.

Ya con el paso del tiempo, con las denuncias y quejas por medios y redes de la ciudadanía concursante y realizando las respectivas revisiones de nuestras anotaciones que logramos hacer cada uno, nos dimos cuenta que no era una simple sensación individual de cada uno de nosotros, sino que era algo generalizado y nos percatamos claramente que para la OPEC: 68341 ofertada se confirmó que no se realizaron las preguntas que tuvieran que ver con las funciones que he venido desempeñando durante todos estos años, funciones que son de especial cuidado, pues, al revisar el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES – DIRECCION DE PLANEACION DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL O SECRETARIA DE MOVILIDAD se logra identificar que se desarrollan funciones que tiene que ver con la formulación y ejecución de planes y programas de movilidad y seguridad vial en el departamento de Bolívar, las cuales requieren de personal con experiencia y conocimientos en los procesos, normatividad, planes y programas de movilidad y seguridad vial, que garanticen el cumplimiento de las competencias que son de ley y de obligatorio cumplimiento.

Siendo este argumento un gran motivo para que esta prueba Básica y Funcional no esté sujeta al propósito y funciones del cargo, el cual tiene como requisito la experiencia profesional relacionada (Prueba de ello anexo Decreto No. 58 de 03 de febrero de 2017 por medio del cual se adopta el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR – DIRECCION DE PLANEACION DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 1, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC: 68341).

Materializándose una EVIDENTE Y MARCADA INADECUACIÓN DE LAS PREGUNTAS DE LA PRUEBA BASICAS Y FUNCIONALES FRENTE A LOS EJES DEL CARGOS COMO ES LA **FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE DESARROLLEN EN CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS**

DE LEY, tal como su despacho lo puede corroborar con una simple comparación entre las preguntas de la prueba y el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES para el empleo de la planta de la Dirección de Planeación de Movilidad y Seguridad Vial Profesional Universitario, Grado: 1, Código: 219, Número Opec: 68341).

Restándole objetividad y validez a dicha prueba, a la vez que contrariando los principios del MÉRITO Y OPORTUNIDAD que se espera vayan *intrínseco* al concurso de méritos para el ingreso al Sistema General de Carrera Administrativa.

Vulnerando lo consagrado en el Decreto 1083 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública) artículo 2.2.6.3:

**Convocatorias:** *“Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos”.*

Como se anticipó, tal situación fue señalada por quejas y denuncias públicas en los medios y en las redes sociales de los concursantes estimulando la duda de muchísimos de los participantes del concurso de méritos, quienes al inicio de la asimilación y conclusiones de las pruebas pensábamos en su momento que era una sensación individual de cada uno, pero ya con el paso del tiempo, nos dimos cuenta que no era una simple sensación individualizada de cada uno de nosotros, sino que era algo generalizado y nos percatamos claramente que en la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESOS DE SELECCIÓN No. 772 DE 2018, NÚMERO OPEC: 68341 ofertada se confirmó que no se realizaron las preguntas que tuvieran que ver con las funciones consagradas en el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES – DIRECCION DE PLANEACION DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL O SECRETARIA DE MOVILIDAD, cargo que además he venido desempeñando desde el 02 de Noviembre de 2017.

De manera que varios líderes y sindicatos representante de los trabajadores de las entidades se dieron a la tarea de recabar información encontrando que esta inadecuación de preguntas funcionales respecto del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES como en el caso presente, era una constante en diversos cargos ofertados en la **CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESOS DE SELECCIÓN No. 744 a 799, 805, 826 a 827, 987 y 988 de 2018**, como por ejemplo en el caso de los INSPECTORES DE POLICÍA hubo preguntas donde se aplicaron normas derogadas; en el caso de funcionarios de salud se presentaron preguntas descontextualizadas o ajenas a la normativa y así por el estilo en otras Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante OPEC de la convocatoria Territorial Norte.

**SEXTO:** A parte de los errores señalados, es oportuno señalar que se han evidenciado diversos errores en la convocatoria Territorial Norte frente a la cual versa la presente acción Constitucional, fallas que han impactado fuertemente y de manera negativa a la ciudadanía concursante de este proceso CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, en los cuales ha incurrido la Universidad Libre contratada, como es el caso de la

inadecuación de preguntas funcionales para AGENTES DE TRÁNSITO donde veinticinco (25) preguntas diseñadas para el sector Salud fueron aplicadas en la prueba escrita de competencias Básicas y Funcionales para AGENTES DE TRÁNSITO. Ante lo cual la CNSC mediante Auto 0320 de 2020 por medio del cual se decidió iniciar actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de “dejar sin efectos la PRUEBA DE COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES aplicada el 01 de Diciembre de 2019, en los Procesos de Selección con Códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 aplicadas en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte, en relación con los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, ofertado por la Alcaldía de Turbaco, OPEC 70330, ofertado por la Alcaldía de Barranquilla, OPEC 72678, ofertado por la Alcaldía de Puerto Colombia y OPEC 78272 y 78273, ofertados por la Alcaldía de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Suspender los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, para los empleos identificados con los códigos OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, hasta tanto se concluya la presente actuación administrativa.

Lo cual implica que las quejas y reclamaciones en materia de inadecuación de preguntas Básicas y Funcionales frente a las funciones de los cargos que reposan en el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, no tuvieron otra opción que dar la razón a los reclamantes.

En virtud del principio de IGUALDAD (art. 13 Constitución Política), demás garantías constitucionales y ante el amplio número de fallas, inconsistencias presentadas por el operador Universidad Libre dentro del proceso de selección CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018, resulta legítimo el interés de la titular de los derechos que se buscan se tutelen, solicitar como medida cautelar que se suspenda toda actuación administrativa frente al concurso de méritos CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018, en tanto se busca ante el Contencioso Administrativo dejar sin efectos las pruebas funcionales y Comportamentales correspondientes a la OPEC 68341.

**SEPTIMO:** Dentro del mismo proceso de selección CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018 OPEC: 68341, se identificó adicionalmente otra grave inconsistencia, error, fallas, que tiene que ver con los resultados de las calificaciones de los concursantes en las **PRUEBAS DE COMPETENCIA COMPORAMENTAL**, ya que se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un “Error Humano”, como ellos le llaman, se publicaron con algunas imprecisiones, de acuerdo con el comunicado de prensa emitido por la CNSC con Fecha 07 febrero 2020, en el cual sostuvo textualmente lo siguiente:

Bogotá. Viernes 7 de febrero de 2020. Debido a la situación presentada en las calificaciones de las pruebas comportamentales del proceso de selección Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil se permite aclarar e informar que:

1. El 23 de diciembre de 2019, se realizó la publicación de los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales. Posteriormente se dio apertura a la etapa de reclamaciones para las pruebas escritas, entre el 24 y el 31 de diciembre de 2019.
2. Con ocasión de las reclamaciones que recibió la Universidad Libre, relacionadas con la prueba comportamental, dicho ente educativo, IDENTIFICÓ QUE INCURRIÓ EN UN ERROR AL MOMENTO DE REALIZAR EL CARGUE DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA COMPORTAMENTAL, por lo que el 29 de enero de 2020 solicitó una reunión urgente con la CNSC.
3. En reunión realizada el 30 de enero de 2020, entre la Universidad Libre y la CNSC, se puso de presente por parte de la Universidad, que al realizar el cargue de los resultados INCURRIÓ EN UN ERROR CONSISTENTE EN QUE EN LA FÓRMULA QUE SE UTILIZÓ PARA CALCULAR LA CALIFICACIÓN PARA 11.142 ASPIRANTES SE HIZO SOBRE UN NÚMERO TOTAL DE 80 PREGUNTAS Y PARA 5.606 ASPIRANTES SOBRE UN NÚMERO TOTAL DE 50 PREGUNTAS, siendo esta última la correcta.
4. La UNIVERSIDAD TOMÓ EL ARCHIVO EQUIVOCADO, QUE CONTENÍA EL ERROR DESCRITO ANTERIORMENTE, por lo que para 11.142 aspirantes los resultados no correspondían al número total de preguntas que contenía la prueba comportamental (Mayúsculas y negrilla fuera del texto original).

Esta serie de anomalías e irregularidades sucedidas dentro del proceso de CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018, NÚMERO OPEC: 68341, dan lugar a que con justificada causa se dude del rigor con que la Universidad Libre ha realizado el objeto contratado con la CNSC frente al concurso de méritos lo cual pone en duda la *idoneidad* del proceso adelantado y en consecuencia de sus resultados.

**OCTAVO:** Otra irregularidad y anomalía presentada en el curso del proceso es que el día 04 DE JUNIO DE 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, dándole tramite y continuación a las etapas del concurso PUBLICARON los resultados de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES dentro del proceso de selección CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018, NÚMERO OPEC: 68341, desconociendo que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL mediante RESOLUCIÓN No. 385 del 12 de Marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus, en todo el territorio Nacional hasta el 30 DE MAYO DE 2020 y que posteriormente mediante RESOLUCIÓN No. 844 de 26 de Mayo de 2020, prorrogó la Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional por el Coronavirus COVID-19, hasta el 31 DE AGOSTO DE 2020.

Además que el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por causa del coronavirus COVID-19 profirió el DECRETO LEGISLATIVO 491 del 28 de Marzo de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la

prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 14 estableció:

**“EL APLAZAMIENTO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN EN CURSO”**: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin “discriminación de ninguna índole”, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de APLICACIÓN DE PRUEBAS. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, atendiendo esta disposición expidió la RESOLUCIÓN No. 6451 de **29 de Mayo de 2020**, que en su Artículo 1 estableció: **“Prorrogar hasta el 31 DE AGOSTO DE 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución”**.

Señor Juez, muy a pesar que el DECRETO LEGISLATIVO 491 de 2020, de fecha 28 de Marzo de 2020 había ordenado el aplazamiento de los procesos de selección y posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC lo acató mediante la RESOLUCIÓN No. 6451 de **29 de Mayo de 2020**, en la actualidad se puede observar que no le está dando cumplimiento a lo preceptuado, toda vez que en su página web **04 DE JUNIO DE 2020** se publicaron los resultados de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Asimismo, que las reclamaciones podrían ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 DE JUNIO DE 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.

**Igualmente violentando el ACUERDO No. CNSC - 20181000006486 DEL 16-10-2018**  
**“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLIVAR “Proceso de Selección No. 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte”, que taxativamente establece:**

**ARTICULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:**



1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones - Venta de derechos de participación.
3. Verificación de requisitos mínimos.

**4. APLICACIÓN DE PRUEBAS:**

- 4.1 Pruebas de competencias básicas
- 4.2 Prueba de competencias funcionales.
- 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
- 4.4 **Valoración de antecedentes.**

Como podemos observar la valoración de los antecedentes forman parte de las etapas del proceso de selección APLICACIÓN DE PRUEBAS, y el DECRETO LEGISLATIVO 491 del **28 de Marzo de 2020** en su artículo 14 estableció **“EL APLAZAMIENTO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN EN CURSO”** hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin “discriminación de ninguna índole”, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de APLICACIÓN DE PRUEBAS. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria, la cual se encuentra vigente hasta el 31 de Agosto de 2020.

A parte de las violaciones que acabamos de observar, igualmente consideramos que la CNSC al darle continuidad y adelantar el proceso de selección publicando los resultados de la VALORACION DE ANTECEDENTES, aun en medio de esta pandemia que afecta al País y a todos sus ciudadanos que de una u otra manera tiene a muchos sumergidos en crisis emocional, afectación psicológica, dada su dimensión y su tragedia, expresada en el número de víctimas fatales por Covid 19, en un hecho sin precedentes en la historia contemporánea de Colombia, y en el Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el COVID-19, que rige en todo el territorio Nacional hasta el **31 DE AGOSTO DE 2020**, está desconociendo el Decreto Legislativo dictado por el Gobierno Nacional en virtud del Estado de Emergencia Social, está vulnerando el Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y está vulnerando su propia reglamentación RESOLUCIÓN No. 6451 de **29 de Mayo de 2020**, que en su Artículo 1 estableció: “Prorrogar hasta el 31 DE AGOSTO DE 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y APLICACIÓN DE PRUEBAS en los procesos de selección que adelanta la CNSC, que como ya se expuso con suma claridad las VALORACION DE ANTECEDENTES hacen parte de la etapa de APLICACIÓN DE PRUEBAS, vulnerando el bien jurídico tutelado, el Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia, Derechos de Defensa y Contradicción, colocándonos en un estado de indefensión al administrado frente a dicha entidad.

**NOVENO:** Esta serie de situaciones especiales, anomalías, errores, fallas y vulneraciones sucedidas por parte de la entidad accionada dentro del proceso de selección **CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018, NÚMERO OPEC: 68341**, están amenazando gravemente y vulnerando mis derechos Constitucionales Fundamentales.

**Vulnerando mi derecho fundamental constitucional a la IGUALDAD contenido en el art. 13 de la Constitución Política, que establece expresamente:**

*“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

**IGUALMENTE, AMENAZANDOME GRAVEMENTE Y VULNERANDO MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA, SUBSISTENCIA PROPIA Y DE MI HIJA MENOR, AL MINIMO VITAL, UNIDAD E INTEGRIDAD FAMILIAR Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, DEBIDO PROCESO:**

Debido a lo que devengo de mi salario como madre cabeza de familia en el cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 1, CODIGO 219, DIRECCION DE PLANEACION DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR, son los recursos con los que cuento exclusivamente para brindar lo necesario para vivir y brindarle manutención, alimentación, estudios, recreación, vestidos a mi menor hija de 7 años de edad **VALERIE SOFIA ANAYA CIJANES** (Aporto registro civil de nacimiento de la menor), y la ausencia de los mismos por medios que conlleven vulneraciones fundamentales “me generaría evidentemente la imposibilidad de percibir el MÍNIMO VITAL, MANUTENCION Y SUBSISTENCIA para atender mis necesidades más básicas inaplazables y las de mi hija menor de edad, quien depende exclusivamente de la accionante como MADRE CABEZA DE FAMILIA, la cual nos vemos amenazadas con causarnos un grave **PERJUICIO IRREMEDIABLE** y no contamos con ninguna otra fuente de subsistencia, peor aún pasados además por tiempos de pandemia por el COVID-19 que no sabemos hasta cuando se prolongue dicha situación y no contamos con otro medio de SUBSISTENCIA, MÍNIMO VITAL, ALIMENTACION que me permitan solventar nuestras necesidades más básicas, así como la de mi hija menor de edad, tales como ALIMENTACIÓN, VIVIENDA, SALUD, EDUCACIÓN, RECREACIÓN, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la *dignidad* del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Y además tampoco contamos con un mecanismo eficaz de defensa que permita la protección de nuestros derechos Fundamentales Constitucionales como PERSONAS SUJETAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA con cargo de una menor de edad de 7 años.

**Vulnerando de esta manera mi condición de sujeto de especial protección Constitucional de conformidad con la (Sentencia T-736/13 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos), que expresamente establece:**

*Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los NIÑOS Y NIÑAS, A LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de DESIGUALDAD MATERIAL con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un TRATAMIENTO PREFERENCIAL EN TÉRMINOS DE ACCESO A LOS MECANISMOS JUDICIALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.*

➤ **Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas:**

La protección del trabajo no solo es de origen constitucional, sino que se ha plasmado en instrumentos internacionales que por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normativa iusfundamental de nuestro país, al ser incorporados al bloque de constitucionalidad [54], como, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 23) [55]; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7) [56]; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (art. 6) [57], y los Convenios Internacionales de Trabajo de la OIT ratificados por Colombia. En este orden de ideas, puede afirmarse que el derecho al trabajo, como un valor fundante del Estado Social de Derecho, compromete a las autoridades públicas con la protección del trabajador frente a posibles abusos. **(Sentencia T-157/14 Referencia: expediente T-4138084 Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA).**

**DECIMO:** Por último, otro de los aspectos que debemos señalar es que de acuerdo con los procedimientos establecidos normativamente y de acuerdo con el ART. 3 DEL DECRETO 051 DE 2018 "previo al inicio de la planeación del concurso de méritos por parte de la CNSC la entidad deberá tener actualizado su MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES y definir los ejes temáticos". No obstante, lo señalado, se puede observar que el manual de funciones actual se encuentra regido por el DECRETO 58 DE 03 DE FEBRERO DE 2017, de donde se infiere razonablemente y sin lugar a dudas que en la etapa de planeación previa al proceso de selección **CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018, NÚMERO OPEC: 68341, NO SE ENCONTRABA ACTUALIZADO**, por lo cual al continuar con el concurso de méritos se actuó en contravía con la normatividad descrita.

A voces del CONVENIO 151 OIT, ratificado por Colombia en el año 2000 y que por el artículo 93 superior hace parte del bloque constitucional, se deben "adoptar medidas

adecuadas para fomentar procedimientos de negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”, el cual se complementa con el artículo 2 de la Carta Magna “*el Estado debe facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa (...) de la Nación*”.

Además de lo señalado en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2.2.2.6.1 DEL DECRETO 1083 DE 2015** según el cual “La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, DEBERÁ ADELANTAR UN PROCESO DE CONSULTA EN TODAS SUS ETAPAS CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES PRESENTES EN LA RESPECTIVA ENTIDAD, EN EL CUAL SE DARÁ CONOCER EL ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN, ESCUCHANDO SUS OBSERVACIONES E INQUIETUDES, DE LO CUAL SE DEJARÁ CONSTANCIA. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo. No obstante, la señalada socialización que bien tiene asiento desde un análisis sistémico en la normativa señalada, NO FUE LLEVADA A CABO, desatendiendo así las realidades concretas e intereses legítimos de los trabajadores de la Gobernación de Bolívar, quienes tampoco jamás fuimos llamados, ni socializados, ni tenidos en cuenta en este proceso.

La inobservancia de lo contenido en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 2.2.2.6.1 DEL DECRETO 1083 DE 2015**, HA DADO LUGAR A ERRORES MAYÚSCULOS, LESIVOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES, resultantes de la inaplicación del capítulo VI del decreto 1083 de 2015, en lo que respecta a la denominación de los grados dentro de los requisitos de experiencia establecidos para los cargos ofertados, los cuales en la OPEC se enmarcan con requisitos de grados diferentes, teniendo como resultado incongruencias entre los requisitos de la experiencia laboral descritos en la OPEC y el Decreto 1083 de 2015 cuya aplicación es la base fundamental para la elaboración de los MANUALES ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, error que se extiende a los requisitos de estudio exigidos, mismos que no se estipulan en el artículo inicialmente mencionado. Sumándose a lo anterior, las equivalencias establecidas en las diferentes OPEC no se encuentran descritas en el MFCL o desarmonizan con el decreto en comento.

Las inconsistencias señaladas se pueden identificar realizando un análisis técnico normativo que toma por fuente de la Ley 909 DE 2004, el DECRETO 1083 DE 2015 y el DECRETO 785 DE 2005, aplicado bien sea al MANUALES ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES o a la OPEC 68341 la cual a su vez debe reflejar el MANUALES ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES. En cuanto a aspectos específicos tales como las FUNCIONES DEL EMPLEO que realizan los servidores públicos tanto de carrera como en condición de provisionalidad, así como el “Propósito” u objetivo principal del empleo público, son verificables en el MANUALES

ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, y claro está, como un hecho relevante y necesario que atiende al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en el desarrollo de las funciones que exige el desempeño del cargo, en condiciones reales, de manera que una correcta actualización del MANUALES ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, además de fundamentarse en el plano normativo, exige coincidir con las exigencias del servicio como se aprecia en los artículos 2.2.4.4 y 2.2.4.5 del DECRETO 1083 DE 2015, por lo cual se precisa que para su actualización subyazcan estudios que la soporten, como se aprecia en el ART. 2.2.2.6.1. INCISO 3 DEL DECRETO 1083 DE 2015, aspecto que se acompaña de una debida socialización como lo señala el PÁRRAFO 3, ART. 2.2.2.6.1 del mismo decreto, con lo cual se apertura, con la aplicación del principio de publicidad y transparencia (Art. 3, Numerales 8 y 9, ley 1437 de 2011), hacia la identificación de errores o desajustes y la oportunidad de identificarlos y corregirlos, contando con la necesaria concurrencia del personal que labora en la planta.

Cuando se modifica un MANUALES ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES que será sometido a oferta pública se origina inmediatamente una tensión entre la estabilidad laboral con la que contaba el servidor público, bien sea en calidad de carrera o en provisionalidad, y el derecho al acceso a dicho cargo por parte de quien se dispone a acceder a este a través del concurso de méritos.

En este sentido se espera que las partes puedan concurrir con sujeción a las reglas y con ajuste al DEBIDO PROCESO, de manera que para el caso del trabajador bien sea de carrera o en provisionalidad, le asista el derecho a presentar objeciones frente a la actualización del MANUALES ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES cuando identifique incongruencias en el mismo, bien sea en materia de los requisitos de estudio, de experiencia, en las opciones de equivalencia, en el propósito y funciones del cargo, y aún más, en la esperada congruencia entre lo que se está realizando en el desempeño de las funciones, dadas las necesidades del empleo, y lo que se describe en dicho manual, con ajuste al principio de primacía de la realidad sobre las formas, justo como lo señala la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado mediante Sentencia de radicado N° 85001- 23-31-000- 2003-00015-01 de marzo de 2010, según el cual: *"el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral"*. Con esto no sólo se protege al empleado en provisionalidad, sino que se protege el correcto funcionamiento del Estado y su materialización pues las funciones que se describen en el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES apuntan a este fin.

1. Ruego al señor Juez Constitucional, se ordene suspender provisionalmente la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018, OPEC 68341 y toda actuación administrativa en lo referente a la OPEC 68341.

2. Que se ordene, a las accionadas, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción Constitucional, para que la ciudadanía en general pueda COADYUVAR o hacerse parte de la misma si a bien lo tuvieren, y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren. Es necesario recurrir a esta vía Constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia manifiesta y el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 que está operando en todo el territorio Nacional, toda vez que la CNSC continua con el proceso de selección CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018, OPEC 68341.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados le solicito al Honorable Juez Constitucional de Tutela, le solicito:

**PRIMERO:** Se Tutelen los Derechos Fundamentales Constitucionales fundamentales al MINIMO VITAL Y MOVIL, ALIMENTACION Y SUBSISTENCIA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES, ESTABILIDAD Y UNIDAD FAMILIAR, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS Y PARTICIPACION DEMOCRATICA, consagrados expresamente en la Constitución política de 1991, además teniendo en cuenta en mi condición de SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional, por encontrarme dentro la POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA DE UNA MENOR DE (7) AÑOS DE EDAD QUIEN DEPENDE EXCLUSIVAMENTE DE LA ACCIONANTE Y SE EVITE UN GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

**SEGUNDO:** Solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre suspender toda actuación administrativa en lo referente a la OPEC 68341, PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018 CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, por todas las actuaciones enunciadas en la presente acción Constitucional.

**TERCERO:** Solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre dejar sin efecto los resultados de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES por hacer parte de la etapa de APLICACION DE PRUEBAS dentro del proceso de selección CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESO DE SELECCIÓN No. 772 de 2018, NÚMERO OPEC: 68341, publicados el día 04 DE JUNIO DE 2020, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 que está operando en todo el territorio Nacional, el cual fue prorrogado hasta el 31 DE AGOSTO DE 2020, y

por el mandato de aplazamiento de los procesos de selección en curso de conformidad con el art. 14 del DECRETO LEGISLATIVO 491 de 2020.

**CUARTO:** Que se ordene a la CNSC adelantar las correcciones necesarias en cuanto a las PRUEBAS ESCRITAS BÁSICAS Y FUNCIONALES, Y LAS DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, y se proceda a tomar las medidas correspondientes en el concurso de méritos CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESOS DE SELECCIÓN No. No. 772 DE 2018 NÚMERO OPEC: 68341, para que se ponga fin a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales tutelados.

**QUINTO:** Que se ordene a la Gobernación de Bolívar, la inmediata corrección y actualización del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES en ajuste al decreto No. 58 de 03 de Febrero de 2017, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Que se orden a la CNSC adelantar las correcciones necesarias para que el concurso de méritos CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESOS DE SELECCIÓN No. No. 772 DE 2018 se realice con una OPEC ajustada al Decreto 1083 de 2015 y no en contravía de la normatividad jurídica.

**SEPTIMO:** Que se ordene, a las accionadas, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción Constitucional, para que la ciudadanía en general pueda COADYUVAR o hacerse parte de la misma si a bien lo tuvieren, y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren. Es necesario recurrir a esta vía Constitucional, ya que no dispongo de otro mecanismo eficaz que haga valer mis derechos fundamentales Constitucionales, además teniendo en cuenta mi condición de SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional, por encontrarme dentro la POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA DE UNA MENOR DE (7) AÑOS DE EDAD, y así evitar que se nos cause un PERJUICIO IRREMEDIABLE, máxime si se tiene que el concurso de méritos sigue avanzando aun en medio del Estado de Emergencia Sanitaria en que se encuentra el territorio Nacional y continua avanzando.

#### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En el presente caso se patentizan las exigencias jurisprudenciales para acreditar el perjuicio irremediable, ya que es inminente, urgente y grave, por lo que es necesaria la protección Constitucional al **MINIMO VITAL Y MOVIL, ALIMENTACION Y SUBSISTENCIA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES, ESTABILIDAD Y UNIDAD FAMILIAR, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS Y PARTICIPACION DEMOCRATICA** del accionante, para garantizarle la subsistencia propia y la de mi menor hija de 7 años, además de tenerla a cargo somos personas SUJETAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, se hace necesaria la

protección para garantizarnos el Mínimo Vital y Móvil y la Vida Digna, por lo que es impostergable la protección.

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso de méritos CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESOS DE SELECCIÓN No. 772 DE 2018 NÚMERO OPEC: 68341, continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencia claramente una constante y continúa vulneración de los derechos Fundamentales Constitucionales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha contemos con otra opción más eficaz que la Acción de Tutela para amparar nuestros derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y perdamos la posibilidad de continuar en el proceso. En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta que salga lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de Tutela es la llamada evitar este Perjuicio Irremediable.

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que el accionante no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, y que se pretende sean resuelto de fondo y que tiene carácter urgente.

#### ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia de cedula de la Accionante **SINDIRA SAED CIJANES ARRIETA**, titular del cargo, nombrada en provisionalidad en el NIVEL: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 1, CÓDIGO: 219, desde el 02 de Noviembre de 2017 en la Dirección de Planeación de Movilidad y Seguridad Vial de la Secretaria de Movilidad de la Gobernación de Bolívar.
- Registro civil de nacimiento de la menor **VALERI SOFIA ANAYA CIJANES** de edad de (7) años a cargo de la accionante.
- Certificación de Historial Laboral expedida por el Profesional Especializado de la Dirección Función Pública de la Gobernación de Bolívar en la Dirección de Planeación de Movilidad y Seguridad Vial de la Secretaria de Movilidad de la Gobernación de Bolívar
- Copia de la descripción del Cargo OPEC 68341 y de las funciones a realizar en dicha OPEC.
- Copia del Manual de funciones por medio del cual se ajusta y Adopta el manual de Funciones y competencias Laborales para los empleos de la planta de Personal de la Gobernación de Bolívar N°. 58 de 03 de febrero de 2017 de la Dirección de Planeación de Movilidad y Seguridad Vial de la Secretaria de Movilidad de la Gobernación de Bolívar
- Copia de AVISO DE PUBLICACIÓN resultados de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de la Convocatoria Territorial Norte para el 04 de Junio de 2020.

- Copia del Art. 4 del ACUERDO No. CNSC - 20181000006486 DEL 16-10-2018 "donde se manifiesta que la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES de la Convocatoria Territorial Norte hace parte integral de la FASE 4 DE APLICACIÓN DE PRUEBAS.
- Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLI VAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"
- Copia de las reclamaciones realizadas en la prueba comportamental en la Convocatoria Territorial norte OPEC 68341.
- Copia de derecho de petición por vulneración de mis derechos fundamentales dirigido a la CNSC.
- Copia de AVISOS INFORMATIVOS donde la CNSC y la Universidad Libre reconocen errores cometidos en el proceso de selección Convocatoria Territorial Norte que los resultados de las evaluaciones se publicaron con imprecisiones.

#### SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito al despacho si lo cree necesario requiera a la CNSC las hojas del examen de las pruebas ESCRITAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y DE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES del proceso de selección realizada por la Universidad Libre contratada por la Comisión del Servicio Civil, con su respectivas respuestas de la tutelante que realicé en la **CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE PROCESOS DE SELECCIÓN No. 772 DE 2018 NÚMERO OPEC: 68341** y el informe de calificación de la misma, para poder tener todos los elementos de juicio para hacer valer mis derechos Constitucionales.

#### COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Recibo respuesta en; Cartagena de Indias, Barrio Crespo Kra 3 No. 63-44 Apto 203 Edificio Frente al Mar. Cel: 301-4593170. Correo: [dra-cindyra@hotmail.com](mailto:dra-cindyra@hotmail.com)

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Telf: (1) 3259700 Fax: 3259713. Correos: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Universidad Libre Domicilio: Bogotá Dirección: Sede centro Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Atentamente,



**SINDIRA SAED CIJANES ARRIETA**  
C.C No. 1.104.008.683 de Corozal Sucre.